



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-28/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-28/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de David Alejandro Morelos Bravo, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-046/2021**, por la que se confirmó el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, en lo relativo al registro otorgado a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Morelia, por la Coalición Parcial “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el

cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

**2. Aprobación de convenios de coalición.** Mediante Acuerdos **IEM-CG-05/2021**, **IEM-CG-76/2021** e **IEM-CG-105/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el doce de enero, nueve y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se declaró procedente el registro y posteriores modificaciones del Convenio de Coalición Parcial denominada "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", celebrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo y MORENA.

**3. Periodo de registros.** De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021, el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, en particular para ayuntamientos, transcurrió del veinticinco de marzo al ocho de abril, presentándose en el último día la solicitud de registro la candidatura de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a la Presidencia Municipal de **Morelia**, Michoacán.

**4. Acuerdo INE/CG198/2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG197/2021** y emitió la resolución **INE/CG198/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante los cuales diversos aspirantes, entre ellos Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz fueron sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados en el cargo de diputados federales.

**5. Medio de impugnación federal.** En contra de tales determinaciones Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, entre otros, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave **ST-JDC-134/2021**.

Medio de impugnación que fue acumulado al diverso expediente **ST-RAP-14/2021** y **acumulados** y resuelto el quince de abril en el sentido de revocar los actos controvertidos para el efecto de que se emitiera un nuevo



Dictamen Consolidado y Resolución que tomaran en cuenta las manifestaciones de los actores respecto a la actualización de actos de precampaña e individualizara nuevamente la sanción, en el entendido de que si lo consideraba, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral nacional.

**6. Aprobación de registro.** El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, relacionado con el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en la citada entidad federativa, postuladas por la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo y MORENA.

En el referido Acuerdo el citado Instituto aprobó el registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a la Presidencia Municipal de **Morelia**, Michoacán, por la citada Coalición Parcial.

**7. Acuerdo INE/CG382/2021.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto inmediato anterior, el diecinueve de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, por lo que hace al citado ciudadano, sancionarlo con la pérdida del derecho de ser registrado como candidato **exclusivamente al cargo de Diputado Federal** en el proceso federal electoral ordinario 2020-2021.

**8. Recurso de apelación local.** El veintitrés de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación a fin de combatir el Acuerdo de registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como candidato a la Presidencia Municipal en cuestión.

Medio de impugnación que fue registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave **TEEM-RAP-046/2021**.

**9. Confirmación del Acuerdo INE/CG382/2021.** El siete de mayo, Sala Regional Toluca al conocer de diversas impugnaciones respecto del citado Acuerdo, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, la cual quedó firme en virtud de que el recurso de reconsideración interpuesto en su contra (SUP-REC-438/2021) fue desechado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**10. Acto impugnado.** El diez de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el citado expediente del recurso de apelación en el sentido de confirmar el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, en lo relativo al registro otorgado a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de **Morelia**, por la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

La sentencia en cuestión fue notificada al ahora actor el inmediato once de mayo.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de David Alejandro Morelos Bravo, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

**2. Recepción de constancias.** El dieciséis de mayo siguiente, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional la demanda con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

**3. Turno.** El dieciséis de mayo posterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-28/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



**4. Radicación.** El diecisiete de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**5. Recepción de constancias y admisión.** El dieciocho de mayo del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de publicitación del medio de impugnación y, al reunirse los requisitos de procedencia del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada Instructora admitió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

**6. Tercero interesado.** El dieciocho de mayo, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito mediante el cual pretende comparecer en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Por auto de diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora reservó proveer, para el momento procesal oportuno, respecto de la presentación del citado escrito.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio de Revisión Constitucional de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se tiene por no presentado** el escrito de comparecencia como tercero interesado de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, debido a que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el **dieciocho de mayo, a las once horas con cincuenta y dos minutos** y remitido a Sala Regional Toluca el inmediato diecinueve del citado mes y año, mediante oficio **TEEM-SGA-1515/2021**.

La razón de tal determinación es que el citado escrito se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General.

De las constancias de autos se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán certificó que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados inició su cómputo a **las nueve horas con treinta minutos del día quince de mayo** del año en curso y feneció a **las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo último**, plazo en el cual no compareció tercero interesado.



Por lo anterior, al haber sido presentado el escrito de comparecencia el dieciocho de mayo a las once horas con cincuenta y dos minutos, resulta evidente y confirma que tal escrito se presentó **fuera del plazo previsto legalmente para tal efecto** y, en consecuencia, no es de reconocer tal carácter.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político actor y el de su representante, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que la sentencia impugnada se emitió el diez de mayo, y le fue notificada al actor el inmediato once de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el catorce de mayo, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, toda vez que lo promueve un partido político, quien comparece a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, del que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, que deba ser agotada previamente a la presentación del medio de impugnación de que se trata.

#### **Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 34, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la confirmación de registro del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la Coalición Parcial “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso de la citada elección.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** Los argumentos principales por los que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión de **confirmar** el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, se precisan a continuación.

El Tribunal electoral local después de pronunciarse sobre su





competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, así como de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad electoral responsable, procedió a analizar los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, teniéndolos por satisfechos.

Acto continuó procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada precisando que el actor se inconformaba en contra del Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por estimar contradictorio e ilegal el registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", debido a que tal candidato violó la prohibición establecida en el artículo 163, del Código Electoral de la citada entidad federativa, por no presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, tal y como se desprendía del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE-CG198/2021**, emitido por el Consejo General del citado Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a cargo de Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el cual se determinó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a Diputado Federal.

Sosteniendo al respecto que se configuraba lo dispuesto por el citado precepto legal, en virtud de que a pesar de que el citado candidato se registró como precandidato a Diputado Federal, al incumplir con su obligación de entregar el informe respectivo, no sólo estaba impedido para ser registrado bajo aquel cargo sino también a cualquier otro de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, debido a que la acción de no presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña que utilizó para generar simpatía por parte del electorado, era el mismo que para la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Pretendiendo con lo anterior que la sanción aplicada por el Instituto Nacional Electoral a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz se amplíe a cualquier otro cargo de elección popular en el proceso electoral ordinario en cuestión.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable consideró que el

acuerdo impugnado, particularmente por lo que se refería a la candidatura de que se trataba, no controvertía lo previsto en el citado precepto legal, al no ser traslativa la sanción que impuso el Instituto Nacional Electoral en el mencionado Acuerdo **INE-CG198/2021**, al caso que se analizaba, además de que no se acreditaba que la falta cometida en aquella elección se hubiese verificado a su vez con respecto al proceso electoral local, por lo que resultaba **infundado** el agravio bajo análisis.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en los artículos 456, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 de la Ley General de Partidos Políticos así como 163, del Código electoral local, los citados institutos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gastos de precampaña de sus aspirantes en los procesos de selección de candidaturas, por lo que los aspirantes se encuentran sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones de dinero o en especie que establece la indicada Ley General de Partidos.

Por lo que, si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podría ser registrado legalmente como candidato; además de que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entregaran el informe señalado, serían sancionados en los términos precisados en el citado Código Electoral local.

Asimismo, precisó que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral local negar el registro de la candidatura, entre otras, a Ayuntamientos, cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas haya violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y, en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Conforme a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local estimó **infundado** el agravio en cuestión por las razones siguientes:

El actor partía del supuesto de que previo a la candidatura al cargo de



la Presidencia Municipal, dentro de la resolución **INE/CG198/2021**, emitida el veinticinco de marzo, había quedado acreditada la omisión de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz de presentar el informe de precampaña para el cargo de Diputado Federal y se le negó su derecho a ser registrado en tal cargo, por lo que debía ocurrir lo mismo con su registro a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable estimó que si bien en la citada resolución del Instituto Nacional Electoral se había aprobado el Dictamen propuesto por la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes y, por lo que se refería en particular a Iván Arturo Pérez Negrón, tuvo por acreditada la omisión de presentar los informes de precampaña sancionándolo con la pérdida del derecho de la precandidatura a ser registrado o, si era caso, si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, no obstante ello tal resolución había sido revocada por Sala Regional Toluca al resolver el diverso recurso de apelación **ST-RAP-14/2021** y acumulados, para el efecto de que se emitiera un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución, en los que se tomaran en cuenta diversos hallazgos materia de las observaciones que se habían formulado. De igual forma, también se ordenó calificar nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y se realizara la individualización correspondiente, a fin de que se determinara cuál era la sanción que resultara adecuada para inhibir ese tipo de conductas, en el entendido que si lo consideraba la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral federal.

En cumplimiento a tal resolución, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG/382/2021**, por el que se reitera la existencia de la falta de presentar el informe de precampaña, por lo que al momento de individualizar la sanción se concluyó con imponer la consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, **exclusivamente como candidato al cargo de Diputado Federal** en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Asimismo, precisó que siguiendo la argumentación de la Sala Superior al resolver los precedentes **SUP-JDC-416/2021** y acumulados y **SUP-RAP-**

**74/2021** y acumulados, en los que se hacía referencia al contenido de las Acciones de Inconstitucionalidad **76/2016** y sus acumuladas (legislación del Estado de Coahuila), así como **56/2014** y sus acumuladas (legislación del Estado de México), si bien la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, ello no podía interpretarse de manera literal de tal forma que se restringieran en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción podría aplicarse en automático por analogía, tal y como lo pretendía el partido político actor.

Ello, porque en la aplicación de las sanciones como la cancelación del registro, se debía tomar en cuenta que se encontraba en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Carta Magna, al establecer como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la establezca la Ley.

En ese sentido, si bien existía una sanción a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, por no haber entregado informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos establecidos, supuesto que además se replica en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 163, la misma se había aplicado por cuanto se refería a su participación al cargo de Diputado Federal, más no así al cargo por el cual había sido registrado por la autoridad responsable como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

Precisó el Tribunal Electoral responsable que la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al citado candidato había sido de manera exclusiva por las omisiones que fueron detectadas en el proceso electivo a la diputación federal, no así por alguna otra, por lo que ampliarla a otros cargos de elección popular haría injustificada la medida, toda vez que los principios y reglas de la fiscalización se aplican a cada precandidatura, respecto de un determinado cargo y traer tal sanción por simple analogía a la elección por la que finalmente había sido registrado el citado ciudadano por el Instituto Electoral de Michoacán, sería violatorio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el régimen sancionador previsto en materia



electoral, al que le son aplicables las reglas del *ius puniendi*, supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a su conducta; sin embargo, se encuentra restringida toda imposición de penas por simple analogía o que no estén decretadas para el caso concreto, es decir, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso.

De manera que, si bien existió una medida impuesta por el incumplimiento de una norma, se trata de una sanción y como tal, la misma debía ser aplicable exactamente al caso específico, es decir, al ciudadano al que se le impuso y para el supuesto y cargo establecido. En el caso, la pérdida del derecho a ser registrado por parte de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, lo había sido exclusivamente como candidato al cargo de Diputado Federal en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, y no así para algún otro cargo.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que, estimar lo contrario, iría en contra de las formalidades esenciales del debido proceso, dado que para considerar que aquella sanción (pérdida del derecho a ser registrado) pudiera operar de igual forma en el registro impugnado, debía seguirse previamente un procedimiento en el que se garantizara la debida defensa de quien se le atribuyera la falta, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General, a fin de salvaguardar la posible conculcación de un derecho fundamental como lo sería el derecho a ser votado.

En ese sentido, se debía otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto privativo de sus derechos, lo que imponía a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siguiera se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.

De esa manera, la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral no podía hacerse extensiva para otros casos, no obstante de que pudiera existir coincidencia de hechos atribuidos, dado que estimar lo contrario, sería en detrimento de los principios constitucionales anteriormente señalados, además de que del texto del propio Acuerdo de la indicada autoridad administrativa electoral federal, no da lugar a una interpretación como la que

pretende el actor, al establecer de manera precisa que la conducta infractora desplegada por Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, era sancionable con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato a Diputado Federal en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Asimismo, precisó que no escapaba para ese órgano jurisdiccional electoral local que con fecha veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había emitido la resolución **INE/CG298/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán, en el cual **no figuraba en forma alguna el candidato cuyo registro se impugnaba**, por lo que resultaba válido estimar que no había trámite o sanción impuesta al candidato registrado para la Presidencia Municipal de Morelia por la Coalición Parcial “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, para en su caso, estimar la posible conculcación del artículo 163 del Código electoral local.

En consecuencia, el Tribunal Electoral local estimó **infundado** el motivo de disenso, por lo que procedía confirmar el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del registro de la candidatura de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz a la Presidencia Municipal de **Morelia**, por la mencionada Coalición Parcial.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

1. Deviene ilegal la designación de Iván Arturo Pérez Negrón, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, de la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, en virtud de que dicho ciudadano al haber sido sancionado con la cancelación de registro para ser registrado como candidato a Diputado Federal, por no haber entregado su informe de precampaña, de conformidad con los Acuerdos **INE/CG198/2021** e **INE/CG298/2021**, se encuentra impedido para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, toda vez que la sanción de cancelación de registro constituye un hecho jurídico que incide en la esfera del cumplimiento



de una obligación constitucional de transparencia y rendición de cuentas, que tiene como consecuencia directa la improcedencia del registro como candidato en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, porque el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización tiene un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular y además involucra cuestiones de orden público, en virtud de que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser votado, y, en su caso, ocupar el cargo.

La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave los bienes jurídicos protegidos, la transparencia, rendición de cuentas, y la equidad en la contienda y el propio modelo de fiscalización, dado que el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización tiene como efecto jurídico la improcedencia de la solicitud de registro como candidato a cargos públicos.

Al quedar acreditada la omisión de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz de presentar el informe de precampaña para el cargo de Diputado Federal y la negativa a ser registrado por dicho cargo, trae como consecuencia que de igual manera ocurra lo mismo con su registro a la Presidencia Municipal de **Morelia**, Michoacán.

Se trata de una nueva solicitud de registro en la cual debió analizarse la omisión en la presentación de los informes como causal de improcedencia del mismo y no así, como un análisis de la sanción impuesta, toda vez que la autoridad electoral nacional señaló que la violación de Iván Arturo Pérez Negrón se dio en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

Además, la determinación del Tribunal responsable pierde de vista que el aplicar dicho criterio, implica de facto avalar diversos esquemas que constituye un verdadero fraude a la Ley, además de que omitió observar que la omisión en la presentación de los informes de ingresos y gastos vulneró de manera directa los principios constitucionales que rigen todo el proceso electoral en el Estado de Michoacán, dado que el incumplimiento tuvo un verdadero impacto en todo el territorio del Estado.

La pérdida del derecho a ser registrado no es una sanción administrativa como tal sino más bien la consecuencia derivada del incumplimiento en la presentación de los informes, el cual constituye un requisito de procedencia del registro como candidato, por lo que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no está frente a una violación del debido proceso sino de cara a un verdadero análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia del registro.

Se trataría de una aplicación de sanciones por analogía, toda vez que la pérdida del derecho a ser registrado no es una sanción administrativa sino más bien la consecuencia derivada del incumplimiento en la presentación de los informes, el cual constituye un requisito de procedencia del registro como candidato.

Tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **76/2016** y sus acumuladas, contrario a lo razonado por la responsable, las disposiciones señaladas no contemplan una sanción administrativa (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular), sino un motivo de improcedencia del registro, ya que en términos de la normativa señalada tal documentación (informe de ingresos y gastos de precampaña) es indispensable para solicitar el registro como candidato a cualquier cargo, de tal forma que es una consecuencia lógica en cualquier trámite que la solicitud sea improcedente si no se acompaña con la documentación respectiva.

De ahí que resulta contraria a Derecho lo establecido por la autoridad responsable en el sentido de que la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de **Morelia**, Michoacán, no es aplicable.

De concederse el registro sin la fiscalización atinente, afecta el principio de equidad en la contienda frente a quienes sí cumplieron con todos los requisitos legales para ser registrados.

La autoridad responsable debió haber analizado el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal observando el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización,





como una nueva solicitud, ya que no nos encontramos frente a la aplicación o análisis de la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato derivado de otro registro diverso.

El determinar que la pérdida del derecho a ser registrado como candidato declarada por la autoridad administrativa, no pueda observarse para el presente caso, sería vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, conllevaría a contravenir el principio de efecto útil de la sentencia, dado que ello sería incompatible con la finalidad de la pérdida del registro derivado del incumplimiento de la obligación en la presentación de los informes de ingresos y egresos y la vulneración a los principios constitucionales.

Mientras que se les permita participar en la contienda democrática, mediante la postulación a un cargo diverso y eventualmente triunfar en ellas y acceder al poder público, a pesar de no cumplir con la obligación de presentar los informes de precampaña, no habrá razones psicológicas ni jurídicas para que modifiquen su conducta y se adhieran a la cultura de transparencia que requiere el principio democrático.

El permitir el registro de Iván Arturo Pérez Negrón implicaría validar el establecimiento de diversos incentivos perversos o esquemas fraudulentos que, de facto, vulneran de manera directa todo el sistema electoral mexicano y, por ende, el sistema de fiscalización previsto, tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria, lo cual haría nugatorios los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por ende, la reforma constitucional en materia de fiscalización.

Además, invalidaría el efecto útil de las resoluciones y sentencias anteriores que determinaron la violación a los principios constitucionales aludidos y que, en consecuencia, declararon la pérdida del derecho a ser registrado como candidato dentro del marco del proceso electoral.

El hecho de que el Tribunal local haya confirmado la procedencia del registro en cuestión implica en los hechos avalar la conducta antijurídica del ciudadano al otorgarle un cargo diverso al que inicialmente pretendía contender. Es decir, el confirmar el registro del ciudadano sienta un precedente peligroso que lejos de salvaguardar y proteger los principios constitucionales

incentiva la inobservancia de las obligaciones en materia de fiscalización. Es evidente que el caso debe ser analizado y observadas las consecuencias materiales y fácticas que los precedentes pueden generar a futuro.

Confirmar la resolución impugnada validaría un evidente fraude a la Ley consistente en que dos o más aspirantes de un mismo partido acuerden registrarse como precandidatos a cargos diversos a los que realmente aspiran y, una vez negado el registro, realicen un intercambio postulándose para el cargo para el cual realmente buscan ser registrados.

Considerar de manera sistémica y disfuncional que la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral solo abarca la imposibilidad de dicho ciudadano de ocupar la candidatura a la Diputación Federal, pero que deja a salvo sus derechos para ser postulado como candidato a cualquier otro cargo de elección popular en el mismo proceso electoral local, tal circunstancia propiciaría, en vía de consecuencia, una reducción significativa de la efectividad de la sanción detallada con antelación e, incluso, posibilitaría la creación de un esquema basado en incentivos perversos a través de los cuales los precandidatos y/o partidos políticos estén en condiciones materiales y jurídicas de implementar auténticas estrategias, a manera de cálculo político en el que resulte más redituable inobservar la Ley, para eludir deliberadamente sus obligaciones en materia de fiscalización durante la etapa de precampañas y aprovechar las posibles ventajas competitivas que puede producir la falta de rendición de cuentas en el escenario electoral, a sabiendas de que está permitido este tipo de *chapulíneo* en detrimento del principio general de derecho que sostiene que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

2. La sentencia impugnada es contraria a las disposiciones electorales, toda vez que el Tribunal local omitió tomar en cuenta que el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el Acuerdo **IEM-CG-150/201**, al resolver respecto de la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*” de otorgar el registro a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a Presidente Municipal de **Morelia**, olvidó ser congruente con sus propios argumentos y determinaciones, lo que llevó a emitir un acuerdo contradictorio e ilegal, ya que determinó otorgar el registro en cuestión cuando éste violó flagrantemente una prohibición expresa establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán y que con ello impide que el Instituto Electoral de



Michoacán le otorgue el registro para ser postulado como candidato por la Coalición por la cual indebidamente se le aprobó tal registro.

Confirmar el citado registro no solo fue incongruente sino también ilegal, dado que el citado ciudadano no presentó su informe de gastos de precampaña, tal y como se acredita mediante los Acuerdos **INE/CG198/2021** e **INE/CG298/2021**, en el que sancionó a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Diputado.

Si bien la sanción impuesta al citado ciudadano corresponde a perder el derecho de ser registrado como candidato a Diputado Federal **y no se precisa que pierda el derecho de registro a candidato a Presidente Municipal de Morelia**, también lo es que, la acción que derivó en la sanción, realiza la actualización de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que al hacer una interpretación teleológica y funcional del citado precepto es posible deducir que si un precandidato incumple su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por la norma y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Precepto que contiene una regulación amplia y resulta aplicable al caso concreto, toda vez que a pesar de que Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz se registró como precandidato a Diputado Federal para competir en las próximas elecciones a celebrarse, incumplió su obligación de entregar el citado informe, por lo que de conformidad con la normativa electoral no solamente está impedido para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Morelia sino a cualquier otro cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, dado que la infracción cometida por el citado ciudadano vulneró de manera directa los principios constitucionales que rigen todo el proceso electoral, por lo que no puede entenderse que únicamente aplica al cargo por el cual fue registrado como precandidato, toda vez que la gravedad de las violaciones cometidas permeó en todo el proceso electoral local y no en una sola elección o cargo específico.

Es decir, la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado es aplicable a todos los cargos que se elegirán en el proceso electoral local 2020-2021, ya que contrario a lo resuelto por la responsable, la infracción cometida vulneró de manera directa los principios constitucionales que rigen el proceso electoral en conjunto, por lo que el alcance de tal violación tuvo un impacto que trascendió a todo el proceso electoral y no sólo a la elección de Diputación Federal sino también para competir por la Presidencia Municipal en el citado Ayuntamiento.

El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en presentar el informe de precampaña, trae como consecuencia la sanción de pérdida de un derecho que no puede más que entenderse que trasciende a cualquier tipo de cargo en el proceso electoral en el que se comete la infracción ya que son precisamente los principios constitucionales que subyacen a la obligación señalada los que se ven vulnerados de manera directa y que, por ende, exigen una superposición sobre el derecho del individuo que cometió la infracción.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso se está frente a diversas elecciones concurrentes, cuyos actos preparatorios (incluyendo la distribución y asignación del financiamiento público) se realizan de manera conjunta.

Es evidente que la sanción impuesta a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz no aplica únicamente a la elección de Diputado Federal, sino que derivado del impacto y trascendencia que tuvieron las violaciones a los principios constitucionales es que la pérdida del derecho a ser registrado aplica a todos los cargos a elegirse en el proceso electoral local en el que se cometió la infracción.

**SÉPTIMO. Cuestión previa. Estricto derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que **impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios**, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne<sup>1</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme

---

<sup>1</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

**OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se deje sin efectos el registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como Presidente Municipal de **Morelia**, Michoacán, realizado por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta<sup>2</sup> los agravios, dado la estrecha relación que guardan entre sí.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso planteados por el accionante devienen **infundados e inoperantes**.

Antes de proceder al análisis de los agravios hechos valer, se estima necesario tener presente los antecedentes que norman el asunto:

- El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG188/2020**, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- El cuatro de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la citada entidad federativa.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



- El seis de septiembre siguiente, el citado Consejo General local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, acorde con lo previsto en los artículos 182 y 183, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a lo previsto en el artículo 40, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021.
- El veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la citada entidad federativa.
- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG519/2020**, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, en el que se establecieron los atinentes para la revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña, correspondiendo a la elección de **Diputado Federal** el periodo comprendido del **veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero** del año en curso.
- El dos de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el registro de la Coalición Parcial denominada “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y MORENA.
- El propio dos de enero, el citado Consejo General local aprobó las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

- El ocho de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto local en Michoacán emitió los Lineamientos y Formatos para el registro de candidaturas.

- El once de marzo posterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sometió a la consideración del Consejo General del citado órgano colegiado, el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

- El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, la pérdida del derecho de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz a ser registrado al cargo de Diputado Federal por el Estado de Michoacán, determinación que fue revocada por Sala Regional Toluca para los efectos precisados en la misma y como consecuencia de ello, el diecinueve de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó confirmar nuevamente la sanción impuesta al citado ciudadano de sancionarlo con la pérdida del derecho de ser registrado como candidato **exclusivamente** al cargo de Diputado Federal en el proceso federal electoral ordinario 2020-2021.

- El veinticinco de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG298/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

- En términos de lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral local, así como del Calendario Electoral, el periodo de registro de las planillas de Ayuntamientos sería el comprendido del **veinticinco de marzo al ocho de abril**.

- El primero de abril de dos mil veintiuno, la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*" designó a sus candidatos para





conformar la fórmula y planilla para la Presidencia Municipal de **Morelia**, de la citada entidad federativa.

- El ocho de abril posterior, la citada Coalición Parcial registró la planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la que figuraba Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz para el cargo de Presidente Municipal.
- El diecinueve de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos en la citada entidad federativa, postuladas por la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", entre ellas la correspondiente a **Morelia**, Michoacán, integrada por Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz para la Presidencia Municipal.

Expuesto lo anterior, se estima **infundado** el agravio por el cual el actor manifiesta que resulta ilegal la designación de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a la Presidencia Municipal de **Morelia**, Michoacán, de la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", en virtud de que el citado ciudadano al haber sido sancionado con la cancelación de registro para ser registrado como candidato a Diputado Federal, por no haber entregado su informe de precampaña, de conformidad con los Acuerdos **INE/CG198/2021** e **INE/CG298/2021**, se encuentra impedido para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, toda vez que la sanción de cancelación de registro constituye un hecho jurídico que incide en la esfera del cumplimiento de una obligación constitucional de transparencia y rendición de cuentas, que tiene como consecuencia directa la improcedencia del registro como candidato en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que los procedimientos sancionadores (**incluidos los derivados de la fiscalización**) se encuentran regulados por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*.

El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del Derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral (incluidos los derivados de la fiscalización), en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos, candidatos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que **no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la Ley** [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y **prohibición de analogía** o mayoría de razón.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.



Conforme con ese principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la falta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado (doloso o por culpa–descuido).

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, **el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la Ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.**

En ese contexto, el referido postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, ya que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse los parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Precisamente respecto a este último principio, es necesario tener presente que la analogía jurídica se manifiesta cuando se aplica una norma jurídica a un caso concreto no previsto, superando de esta manera la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico aplicable al caso concreto.

Situación que puede efectuarse a partir de dos distintos métodos de integración, ya sea usando el mismo texto legal (*analogía legis*) o aplicando los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico (*analogía iuris*), siendo supuesto necesario en todos los casos para la aplicación analógica de una norma, el que la disposición se refiera a **situaciones no previstas pero semejantes** a la que sí se encuentra regulada en la norma.

Sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia III.T.J/20 del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de rubro: “**LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA**”.

Por otra parte, es importante señalar que, de conformidad con la Base V, Apartado B, del artículo 41, de la Constitución Federal **el Instituto Nacional Electoral es competente**, entre otras cuestiones, **para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y de las candidaturas** durante los procesos electorales federales y locales.

Tal disposición constitucional prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General del citado Instituto.

Para ello, dispone que la Ley desarrollará las atribuciones del indicado Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las



revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, tanto la Constitución Federal, como las leyes atinentes disponen que **el Instituto Nacional Electoral tiene la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten todas las obligaciones derivadas del financiamiento vinculado a la obtención del voto de la ciudadanía.**

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 191, 192, 199 y 428 dispone lo relativo a las distintas facultades con las que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización, la Unidad de Técnica de Fiscalización respecto del tema de fiscalización.

Por tanto, **resulta incuestionable que la autoridad responsable, a través de su Consejo General, de la respectiva Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica tiene el deber de atender los relativo a los procedimientos de fiscalización; asimismo, resulta innegable que la Constitución Federal y las leyes de la materia prevén las diversas facultades y potestades con que cuentan para desarrollar correctamente la fiscalización; entre ellas los plazos para desarrollarla.**

Ahora, por otro lado, importa destacar que las citadas normas evidencian que el sistema de fiscalización tiene por objeto que todos los actos que estén relacionados con el origen y destino de los recursos de las personas obligadas se ajusten a los **principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas**, de ahí que los sujetos obligados estén compelidos a realizar una **correcta administración, destino y aplicación de los recursos** obtenidos mediante financiamiento público y/o privado.

En ese sentido, la autoridad responsable tiene el deber y la potestad de vigilar, mediante los procedimientos de fiscalización atinentes, que se garanticen los principios de **transparencia, certeza y rendición de cuentas** respecto de una correcta administración, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y de sus candidatos.

De ese modo, la fiscalización se realiza conforme a los procedimientos siguientes: **a) Revisión de informes** y, **b) Procedimientos administrativos** seguidos en forma de juicio a través de la presentación de una queja o denuncia o, en su caso, de manera oficiosa.

En caso de incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien tiene la facultad para resolver en definitiva sobre los informes que están obligados a presentar, así como respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en la materia, y consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes.

En ese tenor, constituye un hecho notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de veinticinco de marzo, aprobó la resolución **INE/CG198/2021**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña al Cargo de Diputaciones Federales, correspondientes al **Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021**.

En tal resolución la autoridad administrativa electoral federal al analizar los informes rendidos por MORENA advirtió la inexistencia de registros de precandidaturas por el sujeto obligado, precisando que de conformidad con las reformas en materia electoral realizadas a la Constitución Federal el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidatos.

Respecto al régimen financiero de los partidos políticos, el indicado Consejo General señaló que la citada Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán "... a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y



todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, **son de interpretación estricta de la norma**".

Precisó que por lo hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *"los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran."*

De lo anterior se desprendía que, no obstante que MORENA hubiere incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no era justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En ese tenor, concluyó que no sólo los partidos políticos eran sujetos obligados en materia de fiscalización, sino también las precandidaturas de manera solidaria, siendo dable desprender lo siguiente:

- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Respecto a las precampañas, se advertía una obligación específica de los partidos políticos para que fueran ellos quienes llevaran un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hubieran postulado, resultaran o no ganadoras en la contienda interna.
- Las personas que participaron en las precandidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en ese sentido el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de revisión.

En ese contexto, el mencionado Consejo General señaló que entre otros, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz había acreditado la realización de actos de precampaña respecto de las cuales MORENA ni el citado precandidato cumplieron con su obligación de presentar el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada en el marco del desarrollo de sus precampañas, por lo que les era imputable la responsabilidad de la conducta en cuestión y se hacían merecedores a una sanción.

De esa forma, al individualizar la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos y conforme a los criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional electoral federal en sus diversas ejecutorias, jurisprudencias y tesis, concluyó que dada la gravedad de la conducta desplegada por el citado precandidato, era procedente la aplicación de la sanción consistente en “...**la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada** o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos al cargo de Diputaciones Federales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Así, en la resolución en cuestión, en su punto resolutivo SEXTO se concluyó lo siguiente: “**A. Se sanciona con la pérdida del derecho de ser registradas** o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos **como candidatos o candidatas al cargo de Diputaciones Federales**, correspondientes al Proceso Federal Electoral 2020-2021, a las personas que se detallan a continuación...”, entre ellas, a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz **al cargo de Diputado Federal**.

De lo anterior, resulta evidente que la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz se **circunscribió a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Diputado Federal** para el proceso electoral en curso, a partir de la cual no resulta conforme a Derecho, tal y como lo sostiene el actor, el que se pretenda vincular la citada determinación con el registro del referido ciudadano





para la elección local al cargo de **Presidente Municipal** de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, para la aplicación analógica es necesario que la situación no prevista sea semejante a la que sí se encuentra regulada en la norma, lo que no ocurre en el presente caso, al tratarse de **ámbitos de elección distintos**, es decir, **federal y local**.

De igual manera se trata de **tipos de campaña diferentes**, dado que por una parte el citado ciudadano fue registrado como precandidato a una diputación federal, en tanto que, el registro ahora controvertido corresponde a una elección municipal, con reglas particulares a cada una de ellas.

En efecto, no escapa a Sala Regional Toluca que los procesos electorales locales 2020-2021 concurrirán con la elección federal en la misma jornada electoral, sin embargo, ello no significa que los procesos electorales en cuestión sean uno mismo tal y como lo refiere el impetrante y por tanto la sanción determinada en la elección de Diputado Federal pueda incidir en el registro del ciudadano a una elección municipal, dado que cada proceso electoral (federal y local) se encuentra normado por reglas claras, precisas y concretas en las que existe una distribución de competencias entre las autoridades federal y locales para llevar a cabo los procesos comiciales concurrentes.

El ejercicio de la facultad de atracción conferido constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral constituye únicamente una atribución de coordinación y acompañamiento en el ejercicio del desarrollo de los comicios (federal y locales) durante el presente año, a fin de que se desarrollen en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia, sin ello pueda significar que se trata de un solo proceso electoral unificado que se rija por las mismas reglas y que se aplique a todos los cargos de elección popular que se elijan en el mismo.

Se reitera que el hecho de que se estén desarrollando elecciones concurrentes, no significa que el Instituto Nacional Electoral conozca de todos los actos relacionados con las elecciones locales, dado que la Constitución

Federal y las leyes secundarias determinan la competencia de los ámbitos federal y locales orientadas al tipo de elección que se produzca.

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la citada resolución INE/CG382/2021, confirmó la **pérdida del derecho de ser registrado** a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz exclusivamente **al cargo de Diputado Federal**, los efectos de tal declaratoria **se circunscriben únicamente al ámbito de elección y tipo de campaña**, sin que pueda incidir en alguna otra federal y muchos menos en una en el ámbito local.

De ahí que carezca de sustento legal lo afirmado por el actor en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización tenga un carácter general y que en caso de que el actor hubiere incumplido con su obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña a cargo de una diputación federal, ello le sea exigible para ocupar el diverso cargo de candidato a la Presidencia Municipal en cuestión.

Máxime que conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 30, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas (precandidaturas) y alianzas partidarias, deben considerarse los ámbitos de elección (federal y local) y tipos de campaña (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; en el ámbito local (Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidente de Comunidad, así como Jefes Delegaciones).

Además de que **no está previsto en norma constitucional y legal alguna** que las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral tengan **efectos generales** y que deban ser aplicadas para todos los procesos comiciales que se lleven a cabo en un proceso electoral o en uno concurrente, ya que como se ha indicado con anterioridad, el régimen financiero de los partidos políticos se encuentra sujeto a las disposiciones legales que en materia de fiscalización respecto de las obligaciones, clasificación de conceptos de gasto e infracciones **son de interpretación estricta**.



Por lo que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la consecuencia impuesta a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz por la omisión de rendir informes de precampaña de ninguna manera podría tener los alcances pretendidos por el impetrante, dado que tal y como se encuentra regulado actualmente el sistema de fiscalización una sanción como la propuesta iría en contra de los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones en los términos anteriormente señalados.

De igual forma, es importante señalar que si el actor estimaba que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de sancionar a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de Diputado Federal y no haberlo ampliado a los demás niveles y categorías de elecciones en el proceso comicial concurrente 2020-2021, **estuvo en aptitud de controvertir en un primer momento la resolución INE/CG198/2021 y después la resolución INE/CG382/2021** sin que lo hubiere hecho, por lo que el presente medio de impugnación resulta inviable para modificar la mencionada determinación de la autoridad administrativa electoral federal.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor en el sentido de que para la procedencia del registro controvertido resultaba indispensable la presentación de los ingresos y gastos por parte del referido ciudadano, toda vez que si bien en la normativa local se prevé que no podrá ser registrado un precandidato cuando incumple con su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, también lo es que, en el caso particular, de la información proporcionada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*" ni los partidos que la integran en particular realizaron actos de precampaña, razón por la cual el citado ciudadano no se encontraba obligado a presentar ningún informe al respecto.

Además, el hecho de que, tal y como se ha referido en los antecedentes que norman la presente sentencia, la indicada Coalición registrara a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como su candidato a la Presidencia

Municipal de Morelia, Michoacán, el último día para ello, es decir, el ocho de abril del presente año, evidencia que no se encontraba obligado a presentar informe alguno sobre precampaña al momento de solicitar su registro. Máxime que el actor no aporta medio de convicción alguno para demostrar lo contrario, de ahí que no resulte aplicable al caso concreto el criterio que invoca el actor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener su pretensión al respecto.

Asimismo, se comparte lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que imponer al citado ciudadano la pérdida del derecho a ser registrado para el cargo de Presidente Municipal como consecuencia de la sanción que le fue impuesta por no rendir su informe de ingresos y gastos de precampaña en la elección de Diputado Federal, sin seguirse previamente un procedimiento en el que se le garantizara la debida defensa, se vulneraría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que se le dejaría sin oportunidad de manifestar lo que conviniera a sus intereses al privársele de un derecho, ya que en materia de fiscalización la autoridad responsable en todo momento debe hacer del conocimiento previo a las sujetos obligados las omisiones e irregularidades detectadas, antes de imponer una sanción.

Por las razones anteriormente señaladas, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con que el permitir participar en la contienda democrática mediante la postulación a un cargo diverso implicaría el establecimiento de diversos incentivos perversos que vulnerarían de manera directa el sistema electoral mexicano, haciendo nugatorio los principios de transparencia y rendición de cuentas, ya que como ha quedado evidenciado, los efectos de la **pérdida del derecho de ser registrado** a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz **al cargo de Diputado Federal**, no pueden extenderse para aplicarse a una diversa elección, de ahí que no se advierta que la resolución impugnada resulte contradictoria e ilegal.

Por otra parte, los restantes motivos de inconformidad devienen igualmente **inoperantes** por ser novedosos y reiterativos, como se demuestra a continuación.

#### **Inoperantes por novedosos**



En opinión de Sala Regional Toluca los agravios consistentes en que:

- La autoridad responsable debió haber estimado que en el presente caso se trataba de una **nueva solicitud de registro** por parte de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, que debió haberse analizado como causal de improcedencia la omisión en la presentación de los informes por constituir un requisito para tal efecto.
- El registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz realizado por la autoridad responsable **implicaría avalar** diversos esquemas que constituyen un verdadero **fraude a la Ley**, al omitir la presentación de los informes de ingresos y gastos, vulnerando con ello de manera directa los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas que rigen a todo proceso electoral, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se trata de una sanción administrativa como tal, sino que constituye una limitante al derecho a ser votado y por ello constituye un presupuesto de procedencia del registro respectivo.
- Una reducción significativa e injustificada de **la efectividad de la sanción impuesta** al citado precandidato a una Diputación Federal, posibilitaría la implementación de auténticas estrategias para eludir deliberadamente sus obligaciones en materia de fiscalización durante la etapa de precampañas y aprovechar las posibles ventajas competitivas que pudiera producir la falta de rendición de cuentas en el escenario electoral, a sabiendas de que está permitido ese tipo de “**chapulineo**”.

Motivos de inconformidad que son novedosos, en tanto no fueron hechos valer en su demanda de recurso de apelación local, por lo que se trata de cuestiones respecto de las cuales la autoridad electoral no estuvo en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno.

Esto es, se trata de aspectos no invocados en la demanda que dio origen a la sustanciación y resolución del recurso de apelación local, por lo que

constituyen conceptos de agravios apoyados en razones distintas a las originalmente planteadas ante el Tribunal Electoral responsable.

De ahí que sean aspectos novedosos que no resultan idóneos para controvertir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fue planteadas ante el Tribunal responsable, por lo que no pueden considerarse como causas válidas que den lugar a modificar o revocar el acto reclamado.

Orientan la conclusión anterior las razones que sustentan la Jurisprudencia 1a./J. **150/2005** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”***

**Inoperantes por reiterativos**

Por otra parte, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios y argumentos de la parte actora visibles a fojas dieciocho a la veinte de su escrito de demanda son inoperantes.

Lo anterior, porque constituyen transcripciones de su escrito inicial de demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la Jurisprudencia 2ª/J. **62/2008**, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.

Con el propósito de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo sobre lo expuesto tanto en la demanda promovida ante la instancia local como ante esta Sala Regional.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
“... Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo con número IEM-CG-150/2021, de fecha 19 de abril de 2021, al resolver respecto de la petición de	“... Ello toda vez que, el Tribunal local, omitió tomar en cuenta que el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo con número IEM-CG-150/2021, al resolver respecto de la



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” de otorgar el registro a los candidatos que dicha coalición postuló, olvidó ser congruente con sus propios argumentos y determinaciones, lo que llevó a emitir un acuerdo contradictorio e ilegal, pues determinó otorgar el registro como candidato a presidente municipal al C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, cuando éste violó flagrantemente una prohibición expresa establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y que con ello impide que el Instituto Electoral de Michoacán le otorgue el registro para ser postulado como candidato por la Coalición por la cual indebidamente se le aprobó dicho registro.</p> <p>Así tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 163.</b></p> <p>...</p> <p>Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, es preciso establecer que la ley electoral es de orden público y de observancia general, en consecuencia, no es excluyente y las exigencias tanto de forma como de fondo deben observarse por todos los actores políticos participantes de un proceso electoral, esto es, para que el proceso esté revestido de igualdad, equidad y legalidad, las reglas deben aplicarse para todos, tal y como claramente están ya estipuladas y en vigor.</p> <p>En consecuencia, al aprobar el acuerdo IEM-CG-150/2021, en los términos en que lo hizo la responsable, incluyendo y aprobando como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, al C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, no solo fue incongruente, sino fue ilegal su determinación, pues el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, no presentó su informe de gastos de precampaña tal y como se acredita mediante el acuerdo INE-CG198/2021, que tiene que ver con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las</p>	<p>petición de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” de otorgar el registro a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, olvidó ser congruente con sus propios argumentos y determinaciones, lo que llevó a emitir un acuerdo contradictorio e ilegal, pues determinó otorgar el registro en cuestión cuando éste violó flagrantemente una prohibición expresa establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y con ello impide que el Instituto Electoral de Michoacán le otorgue el registro para ser postulado como candidato por la Coalición por la cual indebidamente se le aprobó dicho registro.</p> <p>Así tenemos que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 163.</b></p> <p>...</p> <p>Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, es preciso establecer que la ley electoral es de orden público y de observancia general, en consecuencia, no es excluyente y las exigencias tanto de forma como de fondo deben observarse por todos los actores políticos participantes de un proceso electoral, esto es, para que el proceso esté revestido de igualdad, equidad y legalidad, las reglas deben aplicarse para todos, tal y como claramente están ya estipuladas y en vigor.</p> <p>En consecuencia, al confirmar el acuerdo IEM-CG-150/2021, en los términos en que lo hizo la responsable, incluyendo y aprobando a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, no solo fue incongruente, sino fue ilegal su determinación, pues dicho ciudadano, no presentó su informe de gastos de precampaña tal y como se acredita mediante el acuerdo INE-CG198/2021 y acuerdo INE/CG298/2021, en el que sancionó a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz con la pérdida del</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al (sic) cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.</p> <p>Toda vez que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, fenecido el término que el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz tenía para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, se le hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, mismas que se actualizaron al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.</p> <p>Por lo que, en base en lo anterior, el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz perdió el derecho de ser registrado como candidato a Diputado Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Si bien es cierto que la sanción corresponde a perder el derecho de ser registrado como candidato a Diputado Federal y no se precisa que pierda el derecho de registro a candidato a Presidente Municipal, también lo es que, la acción que derivó en la sanción, realiza la actualización de lo plasmado en el párrafo tercero del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que al hacer una interpretación literal del artículo que nos ocupa, es posible deducir que si un precandidato incumple su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por la norma y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser</p>	<p>derecho a ser registrado como candidato al cargo de Diputado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Toda vez que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, fenecido el término que el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz tenía para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, se le hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, mismas que se actualizaron al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.</p> <p>Por lo que, en base en lo anterior, el ciudadano Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz perdió el derecho de ser registrado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Si bien es cierto que la sanción corresponde a perder el derecho de ser registrado como candidato a Diputado Federal y no se precisa que pierda el derecho de registro a candidato a Presidente Municipal, también lo es que, la acción que derivó en la sanción, realiza la actualización de lo plasmado en el párrafo tercero del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que al hacer una interpretación teleológica y funcional del artículo que nos ocupa, es posible deducir que si un precandidato incumple su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por la norma y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no</p>





DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
registrado legalmente como candidato; este artículo contiene una regulación amplia, y se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que a pesar de que el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz se registró como precandidato a Diputado Federal, incumplió su obligación de entrega de informe, por lo que de conformidad con la normativa electoral no solamente está impedido para ser registrado como Candidato a Diputado Federal, sino a cualquier cargo de elección popular que dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021...”	podrá ser registrado legalmente como candidato; este artículo contiene una regulación amplia, y se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que a pesar de que el C. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz se registró como precandidato a Diputado Federal para competir en las próximas elecciones a celebrarse, incumplió su obligación de entrega de informe, por lo que de conformidad con la normativa electoral no solamente está impedido para ser registrado como Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, sino a cualquier otro cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021...”

Así, del análisis comparativo de cuenta, se advierte la reiteración de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, a pesar de que fueron materia de estudio y resolución en la sentencia controvertida.

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se analiza, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, en la que el actor o recurrente inicial plantea los agravios que le ocasionan los actos impugnados, con lo cual obliga al órgano resolutor a dar solución a esos argumentos, en la resolución final del juicio o recurso.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. **109/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>3</sup>.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. **62/2008**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN,**

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

**CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y; por **estrados** a la parte actora, a Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-28/2021.**

Coincido con el sentido de la sentencia de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativa a la procedencia del registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán. Sin embargo, difiero de algunas razones que la sustentan.

**a. Caso**

El PRD controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local en cuanto al registro de Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz como candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.

Lo anterior, porque, en su concepto, es improcedente el registro dado que dicho ciudadano fue sancionado por el INE con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado federal por no haber presentado su informe de gastos de precampaña, sanción que debiera aplicarse a cualquier otro cargo de elección popular al que aspire en el actual proceso electoral.

**b. Decisión**

Se determinó confirmar la sentencia impugnada, al considerar que la pérdida del derecho a ser registrado como candidato por la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, es una sanción administrativa y se rige por los principios del ius puniendi. Por tanto, en el caso, no podría aplicarse esa sanción por analogía, pues se trata de procesos electorales de ámbitos distintos (federal y local), aunado a que no está previsto ni constitucional ni legalmente que esa sanción tenga efectos generales.

**c. Razones del disenso.**

Coincido con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero por razones diversas.

Como lo he sostenido en distintas sentencias, desde mi perspectiva la pérdida del derecho a ser registrado por la falta de informes de gastos de precampaña no se trata de una sanción sino de una consecuencia normativa, como incompatibilidad o impedimento.

No obstante, como lo razoné en el voto de los recursos ST-RAP-14/2021 así como ST-RAP-32/2021, la sentencia de esta Sala igualmente me obliga y, por ende, que sea cosa juzgada la aplicación de tal consecuencia como sanción.

Ahora bien, en el caso, coincido con el sentido de la mayoría respecto a que la consecuencia normativa de no entregar los informes, independientemente de ser fruto o no del ius puniendi, es una norma restrictiva de derechos fundamentales y, por ende, de interpretación estricta.

De esa manera, el actor, como se dice en la sentencia, no planteó los agravios que permitieran a esta Sala revisar la actuación del Tribunal responsable a la luz de diversos sistemas interpretativos de la norma que permitieran alcanzar su pretensión, pues en la instancia previa se limitó a considerar que la sanción en el ámbito federal debía, sin más, generar efecto en el ámbito local.

Lo cual, impide a esta Sala estudiar los planteamientos respecto a la necesidad de llevar a cabo diversas ponderaciones a fin de estar en aptitud de analizar su pretensión.

De esta forma, el disenso en este Pleno, respecto a la naturaleza de la consecuencia normativa que ahora busca plantear el actor en esta demanda federal no puede servir de base eficiente para lograr emprender tal análisis pues sus agravios son inoperantes por novedosos.

Por ello, los argumentos que permitieran un estudio mucho más intenso respecto de la posibilidad normativa de generalizar el efecto de la



prohibición perdieron toda posibilidad al no haber sido planteados desde primera instancia.

En consecuencia, asiste razón a la sentencia cuando, desde el ámbito sancionador, advierte la imposibilidad de generar una interpretación extensiva a tal determinación de la autoridad administrativa nacional y, por ende, al no haber sido planteada en primera instancia una diversa perspectiva de tal consecuencia por el actor, imposibilitó de todas formas que esta Sala pudiera pronunciarse al respecto.

Más aún, como inició este razonamiento, la determinación de que tal situación tenía índole sancionadora se dio desde que esta Sala resolvió, por mayoría, el ST-RAP-14/2021 y acumulados, de ahí que, al no haber sido controvertida en su momento, no podría variarse ya tal perspectiva. Razones que me hacen compartir el sentido de lo decidido, pero salvando mi criterio y congruencia en cuanto a este tema.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto concurrente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**